

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL<sup>1</sup>

JUDITH GONZÁLEZ CRUZ

Demandante Peticionaria

v.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY

Demandada Recurrida

KLCE202001033

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Fajardo

Civil Núm.:  
LU2018CV00123

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contractual y  
Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2021.

Comparece la peticionaria, Judith González Cruz (señora González) y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, el 21 de agosto de 2020. Mediante ese dictamen, el foro judicial declaró no ha lugar las mociones de sentencia sumaria presentadas en el pleito instado en contra de la recurrida Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre). Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida.

El origen del presente caso se encuentra en una demanda presentada por la señora González, en la cual le imputó a Mapfre el

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-037, emitida el 9 de febrero de 2021, se designó al Hon. Carlos I. Candelaria Rosa, en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García quien se acogió al retiro el 31 de enero de 2021.

incumplimiento del contrato de seguro y la violación de las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, al procesar su reclamación relacionada con los daños causados por el huracán María. Luego de que Mapfre presentara su contestación a la demanda, la peticionaria presentó una moción de sentencia sumaria parcial o, en la alternativa, que se ordenara un embargo en aseguramiento de sentencia el 8 de junio de 2020. Allí argumentó que Mapfre, al emitir la oferta de pago, admitió la deuda de \$7,852.57, por lo que no existía controversia en cuanto a ese hecho. De ese modo, por alegar que se trataba de una suma líquida y exigible, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que emitiera una sentencia sumaria parcial que ordenara el pago inmediato o que se ordenara un embargo preventivo para asegurar dicho pago.

Mapfre, a su vez, se opuso a la solicitud de la peticionaria y planteó que la controversia principal del pleito giraba en torno a la cuantía a pagar. Por ello, sostuvo que no se trataba de una suma líquida y exigible ni procedía que se ordenara un embargo preventivo. Asimismo, planteó que la oferta de pago de \$7,852.57 constituyó el ajuste final de la reclamación y que, de no existir controversia en cuanto a la cuantía ofrecida, procedía entonces dictar sentencia sumaria a su favor. La señora González, por su parte, se opuso al planteamiento de la recurrida y señaló que el ajuste consistió en un reconocimiento de deuda, por lo cual Mapfre no podía retractarse de ello.

Una vez atendidos los argumentos presentados por las partes, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que sí existe una controversia real sobre la cantidad a la que tiene derecho la peticionaria como parte de su reclamación. A pesar de que no existe controversia en cuanto a que Mapfre ofreció la suma, el foro primario determinó que eso no la

convierte en líquida, vencida y exigible, dado que la peticionaria no la aceptó porque no la consideraba la totalidad de los daños sufridos por su propiedad. En la medida en que sostuvo que no existe certeza en lo que debe Mapfre y que entre las partes no existe acuerdo sobre lo que se está liquidando, el foro recurrido denegó las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por las partes.

En desacuerdo, la señora González sostiene en su recurso presentado ante este Tribunal de Apelaciones que incidió el foro primario al no ordenar el pago de las partidas que Mapfre estableció como parte del ajuste inicial de la reclamación, toda vez que no le es permisible denegar dichas partidas por tratarse de una deuda líquida y exigible. Mapfre, a su vez, compareció para sostener la corrección del dictamen recurrido.

Según se ha establecido, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Pertinente a la controversia de autos, la sentencia sumaria es el mecanismo procesal disponible para resolver controversias en las cuales no es necesaria la celebración de un juicio. *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009). A esos efectos, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.1, exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013). Cabe mencionar que la determinación sobre la existencia de controversias de hechos debe ser guiada por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Lo que busca dicho análisis liberal es evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte cuando existen controversias de hechos legítimas y sustanciales que deben ser resueltas. *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990).

Por otra parte, en el contexto de una reclamación contra una aseguradora, es el Código de Seguros de Puerto Rico el estatuto que determina cómo debe darse la oferta para que se trate de una válida. En tal sentido, regula que dicha oferta que realice una aseguradora debe ser el resultado de un ajuste rápido, justo y equitativo, y por una cantidad razonable según el derecho del reclamante. Art. 27.161 del Código de Seguros, incisos (6) y (8), 26 LPRA sec. 2716a. A su vez, el Reglamento del Código de Seguros, establece lo siguiente:

Cualquier comunicación sobre pago, transacción u oferta de transacción de los beneficios a un asegurado reclamante en la cual no se incluya todas las cantidades que deban ser

incluidas de acuerdo con la reclamación radicada por el asegurado reclamante, que esté incluida dentro de los límites de la póliza, e investigada por el asegurador, podrá ser considerada como una comunicación que hace una falsa representación de las disposiciones de una póliza. Art. 4, inciso(b), de la Regla XLVII del Reglamento del Código de Seguros, Reglamento 2080 del 6 de abril de 1976.

Dicha oferta final de una aseguradora, cabe aclarar, no es equivalente a una oferta de transacción o a una postura de negociación de las que pueden generarse en otros contextos que no están sujetos a la intensa y específica reglamentación del campo de los seguros. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009). En consecuencia, una aseguradora no puede retractarse de un ajuste, a diferencia de lo que sucedería si se considerase dicho ajuste como una oferta típica dirigida a transigir o finalizar una disputa en un campo distinto al de seguros. En otras palabras, no le está permitido a una aseguradora, “ante un reclamo judicial de su asegurado, den[egar] partidas que en su ajuste inicial entendió procedentes”. *Id.*, pág. 636. Lo anterior, pues no se trata de una postura de negociación conducente a un posible contrato de transacción, sino que constituye una oferta que se realiza “como parte de su obligación bajo el Código de Seguros de resolver de forma final una reclamación de un asegurado”. *Id.*, pág. 639.

Por último, el Art. 1123 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPR sec. 3173, establece que “cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda”.<sup>2</sup> Según se ha resuelto, una deuda es líquida cuando la cuantía de dinero debida es

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que el Código Civil de 1930 fue derogado el 28 de noviembre de 2020 mediante la Ley Núm. 55-2020 que estableció el nuevo Código Civil de Puerto Rico. No obstante, la versión derogada era la que se encontraba vigente al momento de la controversia de autos.

cierta y determinada. *Ramos de Szendrey v. Colón Figueroa*, 153 DPR 534 (2001). Asimismo, se considera que la deuda es exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958 (1950).

Contrario a lo razonado por el foro primario, y luego de examinar con atención el expediente del caso ante nuestra consideración, encontramos que la suma reclamada por la peticionaria incluye una parte líquida y otra ilíquida. Ello responde a que la oferta de pago de \$7,852.57 que constituyó el ajuste final de Mapfre es una cuantía de dinero cierta y determinada, no sujeta a alguna causa de nulidad, por lo que se considera una deuda exigible. La recurrida, a su vez, emitió el cheque como parte del ajuste final de la reclamación por concluir que esa era la cuantía a la cual tenían derecho la peticionaria y se encuentra impedida de impugnar ahora este hecho, so pretexto de que la señora González reclama una suma mayor.

Según reseñamos, Mapfre no puede retractarse del ajuste realizado ya que dicho ajuste no comporta una negociación conducente a un posible contrato de transacción, sino que es parte de su obligación de resolver la reclamación de la señora González al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico. En consecuencia, según la normativa antes reseñada, la peticionaria tiene derecho a recibir el pago de dicha parte líquida sin esperar a que el foro recurrido adjudique o no a su favor la suma sobre la cual sí existe controversia. Lo anterior solo supone la transmisión de la suma de dinero que la propia recurrida estimó como debida -independientemente de si en el curso del proceso se determina esa cantidad como total o si el Tribunal de Primera Instancia adjudica

posteriormente una suma mayor- y no dispone del presente caso ni configura de manera alguna un pago en finiquito.

Por todo lo anterior, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se ordena a Mapfre que emita inmediatamente el pago por la suma de \$7,852.57 a favor de la peticionaria, para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.<sup>3</sup>

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Véase la *Sentencia* emitida el 10 de febrero de 2021 en *Luis Francisco Arroyo y otros v. Mapfre Praico Insurance Company*, KLCE202001099, en la cual este Tribunal de Apelaciones resolvió a favor de la parte peticionaria y por los mismos fundamentos una controversia idéntica a la aquí planteada.